

Radicado: D 2025070000968

Fecha: 12/03/2025

Tipo: DECRETO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

DECRETO

"POR EL CUAL SE SUPRIME LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de la competencia Constitucional y legal, en especial el artículo 305-8 de la Constitución Política, las Leyes 489 de 1998 y 1105 de 2006 y el Decreto con fuerza de ordenanza 2024070002865 de 20 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

- 1. Que la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN" fue creada mediante la Ordenanza No. 24 de 2018 y reglamentada mediante el Decreto con fuerza de ordenanza No. 2019070001541 de marzo 20 de 2019, como un establecimiento público del orden departamental, adscrito a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto es llevar a cabo las funciones administrativas de liderar el proceso de investigación y gestión del conocimiento y la generación de insumos para la cualificación de los procedimientos relacionados con las adicciones y la articulación de los actores relacionados.
- 2. Que de conformidad con el artículo 11 de la Ordenanza No. 24 de 2018 la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN", "...cumplirá su propósito a partir de la investigación, estudio, generación, articulación y gestión en general del conocimiento en materia de adicciones, construcción, divulgación y aplicación de métodos y protocolos de intervención para la promoción, prevención, tratamiento, recuperación y reincorporación social de las personas víctimas de las adicciones, con base en la educación y el adiestramiento laboral".
- 3. Que en la Ordenanza 24 en cita, el Consejo Seccional de Estupefacientes continuará su función de vigilar el cumplimiento de todas las políticas, planes y programas trazados en el departamento, para la reducción de la oferta de drogas ilícitas y El Comité Departamental de Prevención en Drogas de Antioquia continuará su misión de ser un espacio periódico de concertación y coordinación, siendo el articulador ante LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN, en los temas de prevención y tratamiento del tabaquismo, el alcoholismo y demás conductas adictivas.

Jones

- 4. Que el artículo 305 numeral 8 de la Constitución Política, establece que es atribución del Gobernador: "Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas".
- 5. Que en el orden territorial, el Gobernador se encuentra facultado para suprimir o fusionar entidades o dependencias departamentales, de conformidad con lo determinado por las ordenanzas expedidas por las asambleas departamentales, dado que la Constitución Política es expresa en señalar las competencias en esta materia.
- 6. Que el Consejo de Estado en pronunciamiento del 24 de mayo de 2001, Radicación número: 15001-23-31-000-1996-6163-01(6542), Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade, expresó: "... No puede decirse lo mismo respecto de la atribución del Gobernador, según el numeral 8 del Artículo 305 de la Constitución para «suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas», puesto que, en esta materia, como se lee en el texto constitucional, la Asamblea tiene competencia para establecer el marco con arreglo al cual puede el Gobernador suprimir o fusionar tales entidades".
- 7. Que la Asamblea Departamental de Antioquia, en la Ordenanza No. 01 de 2024 concedió facultades pro tempore al Gobernador para que, mediante decreto con fuerza de ordenanza, determinara el marco con arreglo al cual podrá ejercer su función constitucional de suprimir o fusionar entidades departamentales, contenida en el numeral 8° del artículo 305 de la Constitución Política.
- 8. Que en ejercicio de las facultades concedidas, se expidió el Decreto con fuerza de ordenanza No. 2024070002865 de junio 18 de 2024, en el que se establecieron las reglas que se deben observar al momento de ejercer la atribución de supresión, Liquidación o fusión de entidades descentralizadas.
- 9. Que en el artículo 2º del Decreto No. 2024070002865, se establecieron los criterios para el ejercicio de las funciones constitucionales, las cuales se encontraban enunciadas en la Ley 790 de 2002 y debían corresponder a uno o varios de los siguientes criterios:
 - 1. "Con la supresión o fusión de entidades, se deberá subsanar problemas de duplicidad de funciones y de colisión de competencia entre organismos y entidades;
 - 2. La supresión o fusión se deberá procurar por mejorar la gestión y la productividad en el ejercicio de la función pública. Para el efecto deberán establecerse indicadores de gestión que permitan evaluar el cumplimiento de las funciones de la Entidad y de sus responsables;
 - 3. Se garantizará una mayor participación ciudadana en el seguimiento y evaluación en la ejecución de la función pública;

Has.

"POR EL CUAL SE SUPRIME LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 4. Se fortalecerán los principios de solidaridad y universalidad de los servicios públicos;
- 5. Se profundizará el proceso de desconcentración trasladando competencias del nivel central al descentralizado;
- 6. Se establecerá y mantendrá una relación racional entre los empleados misionales y de apoyo, según el tipo de Entidad y organismo;
- 7. Se procurará desarrollar criterios de gerencia para el desarrollo en la gestión pública".
- 10. Que se inició el estudio técnico tendiente a identificar si los objetivos de la Escuela Contra la Drogadicción pueden ser desarrollados por otra entidad, permitiendo que haya una mejor atención a la ciudadanía en el tema de salud mental y con ello lograr mejorar la gestión y productividad en el ejercicio de la función pública.
- 11. Que en el diagnóstico realizado se pudo establecer que la Escuela Contra la Drogadicción no es autosuficiente, dependiendo integramente de las trasferencias del departamento y de los contratos que celebra con la Secretaría de Salud e Inclusión Social.
- 12. Que, en efecto, el estudio técnico realizado permitió identificar que su dependencia exclusiva de los recursos del Departamento ha demostrado ser insostenible a largo plazo, por lo que su supresión permitirá liberar recursos que podrán ser reorientados hacia la consolidación de los servicios asistenciales, el desarrollo de programas y generación de conocimiento de la E.S.E. Hospital Mental de Antioquia María Upegui (HOMO) y la E.S.E. Hospital Carisma, fortaleciendo su capacidad de respuesta frente a las crecientes necesidades en salud mental. Además de haberse establecido, que los objetivos realizados por la Escuela Contra la Drogadicción pueden ser ejecutados por la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia o por quien esta disponga.
- 13. Que con la creación de la Escuela se buscaba que la ejecución del plan de prevención de consumo de sustancias psicoactivas quedara a cargo de la Secretaría de Salud, con el apoyo en investigación y gestión de conocimiento a cargo de la Escuela Contra la Drogadicción, mientras a través del Comité Departamental de Prevención en Drogas operado por la ESE Carisma se podrían incrementar las acciones a realizar, con la aplicación de modelos de prevención y promoción basada en la evidencia, que sean exitosos y se basen en los determinantes sociales subregionales y las necesidades territoriales; lo que permite la implementación de una estrategia departamental frente al consumo, mediante acciones transectoriales y comunitarias que promuevan la reducción del consumo y su impacto en la salud pública.
- 14. Que el artículo segundo de la Ordenanza 19 de 2008 define que el "...Comité Departamental de Prevención en Drogas tendrá la misión de ser un espacio periódico de concertación y coordinación que permita fortalecer, intercambiar y

yell

socializar las experiencias en la implementación de programas y estrategias de prevención y tratamiento que desarrollan las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales del orden nacional, departamental y local para la elaboración y seguimiento de la ejecución del Plan Departamental de Prevención y Tratamiento del Tabaquismo, el Alcoholismo y demás Conductas adictivas".

- 15. Que el artículo 4º de la citada Ordenanza 19, define como responsable a la E.S.E. Hospital CARISMA de operativizar los programas, proyectos y actividades insertos en el plan de acción del Comité Departamental de Prevención en Drogas de Antioquia. Además, dispuso que la Dirección Seccional de Salud, realizaría aportes a través del Sistema General de Participaciones Salud Pública.
- 16. Que es necesario que la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia reactive la función que la Ley 715 de 2001 y demás leyes sobre la salud mental le han fijado al ente territorial, lo cual contribuirá sustancialmente a la optimización de los recursos económicos y humanos asignados para la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, la disminución en la duplicidad de las acciones realizadas en los municipios y/o distritos del Departamento, la formulación y ejecución modelos de prevención y atención exitosa, que trascienda el cumplimiento de los indicadores propuestos desde diversas áreas, extendiendo las acciones a procesos de trazabilidad que permitan avizorar las situaciones reales de las poblaciones, para modificar los factores de riesgo sociales e impactar algunos determinantes sociales.
- 17. Que la ESE Hospital Mental de Antioquia María Upegui HOMO, con la supresión de la Escuela, podrá fortalecer el proceso de investigación, ya que en su objeto social tiene asignada la función, adicionalmente tiene el proceso asistencial de atención que genera mayor amplitud y profundidad.
- 18. Que con la supresión de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN", las entidades descentralizadas que trabajan sobre la atención en salud de los problemas y trastornos en salud mental y consumo de sustancias psicoactivas, podrán fortalecerse a través de acciones orientadas a garantizar el acceso, oportunidad, calidad, utilización y satisfacción de los servicios de atención y de otra parte, podrá estar enmarcada al fortalecimiento de la capacidad de respuesta, a través de procesos de investigación, gestión del conocimiento y la generación de insumos para la cualificación de profesionales de la salud pública para el refuerzo de las capacidades locales en temas relacionados con las adicciones.
- 19. Que el Decreto con fuerza de Ordenanza No. 2024070002865 de 2024, en el parágrafo del artículo 13, establece que: "La supresión de una entidad debe tener como fin garantizar la eficiencia del servicio público que presta la entidad, y por tanto se requiere redistribuir y asignar algunas de las funciones a otras entidades y organismos del Estado".



"POR EL CUAL SE SUPRIME LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

20. Que de conformidad con lo expuesto, la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN", se encuentra incurso en las causales 2, 3 y 5 del artículo 13 del Decreto con fuerza de Ordenanza No. 2024070002865 de 2024, esto es, cuando por razones de austeridad fiscal o de eficiencia administrativa sea necesario terminar con la entidad (causal No. 2), cuando los costos para el cumplimiento de los objetivos y las funciones de la entidad, de acuerdo con las evaluaciones técnicas, no justifiquen su existencia (causal No. 3) y cuando por evaluaciones técnicas se establezca que los objetivos y las funciones de las respectivas entidades u organismos deben ser cumplidas por otra entidad (causal No. 5), siendo conveniente y procedente jurídicamente, ordenar su supresión y Liquidación, tal como se sustenta en el estudio técnico realizado por la Secretaría de Salud e Inclusión Social, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que en mérito de la expuesto, el Gobernador del Departamento de Antioquia

DECRETA

CAPITULO I SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1°. Supresión y Liquidación. Suprímase la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN", identificada con NIT 901.341.579-3, creada mediante la Ordenanza No. 24 de 2018 y reglamentada mediante el Decreto con fuerza de ordenanza No. 2019070001541 de marzo 20 de 2019, como un establecimiento público del orden departamental, adscrito a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, hoy Secretaría de Salud e Inclusión Social, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, esta Entidad entrará en proceso de Liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación".

El régimen de Liquidación será el determinado por el presente decreto, por el Decreto con fuerza de Ordenanza No. 2024070002865 de 2024, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten. En lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Artículo 2°. Duración del proceso de Liquidación. El proceso de Liquidación de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación" deberá concluir en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la vigencia del presente decreto, término que podrá ser prorrogado mediante decreto debidamente motivado.

Joes

Vencido el término de Liquidación señalado o si las actividades tendientes a la Liquidación finalizaran antes, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación".

Artículo 3º. Prohibición para iniciar nuevas actividades. A partir de la publicación de este decreto, la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones, convenios y celebrar los contratos necesarios para su Liquidación.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 4°. Dirección de la Liquidación. La dirección del proceso de Liquidación de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", estará a cargo de un liquidador y de una Junta Asesora.

Parágrafo. La Junta Asesora estará integrada por las personas y con las funciones que el Gobernador determine.

Artículo 5°. Competencia del liquidador. Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de Liquidación de la entidad pública para la cual es designado.

Artículo 6º. Designación del Liquidador. Desígnese como liquidador a FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944, que estará a cargo de la dirección del proceso de Liquidación de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación". La Secretaría General de la Gobernación de Antioquia suscribirá con el liquidador aquí designado el correspondiente contrato de prestación de servicios para dichos efectos.

Parágrafo 1º. El Cargo de Director de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN" quedará suprimido con la expedición del presente Decreto.

Parágrafo 2°. En ningún caso el liquidador deberá atender con su patrimonio personal obligaciones de la entidad en Liquidación. En el mismo sentido, el liquidador no será sucesor procesal, ni subrogatario de las obligaciones o derechos de la entidad en Liquidación.

Parágrafo 3°. El Liquidador podrá establecer como sede administrativa de la liquidación el distrito de Medellín.

Artículo 7º. Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", y adelantará



el proceso dentro del marco de este decreto y las disposiciones del Decreto con fuerza de Ordenanza 2024070002865 de 2024, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 en lo que sea aplicable.

En particular, cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Actuar como representante legal de la entidad en Liquidación.
- 2. Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad en los términos del presente decreto, el Decreto con fuerza de Ordenanza 2024070002865 de 2024, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.
- 3. Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
- 4. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de las obligaciones a cargo de la misma.
- 5. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de Liquidación.
- 6. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de Liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de Liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.
- 7. Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 18 del Decreto con fuerza de ordenanza 2024070002865 de 2024, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la Liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en Liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
- 8. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una Liquidación rápida y efectiva.
- 9. Remitir a la Contraloría General de Antioquia copia del inventario con el fin de que realice el control fiscal respectivo.
- 10. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad en Liquidación, el plan de compras y el programa mensualizado de caja y cuando sea del caso, y presentarlo al Secretario de Hacienda por intermedio del Secretario(a) de Salud e Inclusión Social, al cual esté adscrita o vinculada la entidad pública en Liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente.
- 11. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
- 12. Continuar con la contabilidad de la entidad.

Jours

Gal

- 13. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la Liquidación, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.
- 14. Contratar personas naturales o jurídicas para el debido desarrollo de la Liquidación.
- 15. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la Liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.
- 16. Crear un comité de conciliación para la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", para el debido ejercicio de la defensa y la adopción de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico, en los términos previstos en la ley.
- 17. Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarios contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en Liquidación.
- 18. Elaborar dentro del mes siguiente al inicio de sus actividades como liquidador el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio.
- 19. Elaborar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, un programa de supresión de cargos, determinando el personal que deba acompañar el proceso de Liquidación.
- 20. Rendir informe mensual de su gestión y avance del proceso liquidatorio al Gobernador por intermedio del Secretario(a) de Salud e Inclusión Social.
- 21. Rendir los informes que la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", deba presentar a los organismos de control, atendiendo la periodicidad reglamentada para cada uno.
- 22. Presentar los informes sobre el estado de los procesos judiciales y demás reclamaciones a quien llevará la defensa jurídica de la entidad.
- 23. Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de Liquidación.
- 24. Garantizar los derechos laborales de los empleados públicos vinculados a la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación" y que se encuentren dentro la protección denominada estabilidad laboral reforzada.
- 25. Presentar a la Secretaría de Salud e Inclusión Social, dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de su gestión, el informe final de actividades realizadas en la Liquidación.
- 26. Realizar la inspección de los bienes que se encuentran bajo su administración, conformado por los bienes de la masa de Liquidación.
- 27. Realizar las comunicaciones y notificaciones a los servidores públicos sobre la novedad de la supresión y retiro de los cargos de la Entidad liquidada.
- 28. Realizar el plan de pagos de los pasivos de acuerdo con las disponibilidades.
- 29. Exigir cuenta de su gestión a los administradores anteriores o cualquiera que haya manejado intereses de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación".

Jul

HOJA **DECRETO**

"POR EL CUAL SE SUPRIME LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

30. Elaborar dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la Liquidación, el presupuesto definitivo de "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación" y presentarlo ante la Junta Asesora para su aprobación.

31. Las demás que conforme a la normatividad existente sobre la materia le correspondan, las que le sean asignadas y las propias de su labor.

Parágrafo 1º. El liquidador deberá presentar al Secretario de Salud e Inclusión Social, dentro de un término máximo de un (1) mes contado a partir de su posesión, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo, los procesos jurídicos y las historias laborales, entre otros, y la relación del estado de los bienes propios de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación".

El liquidador enviará a la Contraloría General del Departamento copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como liquidador.

Parágrafo 2º. En el ejercicio de las funciones de que tratan los numerales 13, 14 y 15 del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Artículo 8°. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, administrativos y podrán ser objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de Liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos operativos, de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución, no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas vigentes.

Artículo 9°. Junta Asesora. Para el cumplimiento de sus funciones el Liquidador será asistido por una Junta Asesora conformada por:

- 1. El Gobernador del Departamento de Antioquia o su delegado, quien la presidirá.
- 2. La Secretaria de Salud e Inclusión Social del Departamento de Antioquia o su delegado. delegado.

 3. La Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia o su delegado.

Joe John

Parágrafo. Los miembros de la Junta Asesora estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y responsabilidades previstas en la Ley. Igualmente, serán responsables cuando por efecto del incumplimiento de las funciones a ellos asignadas en el proceso de Liquidación, este no se desarrolle de manera oportuna.

Artículo 10°. Funciones de la Junta Asesora de la Liquidación. Serán funciones de la Junta Asesora de la Liquidación, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

- 1. Asesorar al Liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente del proceso Liquidatorio.
- 2. Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.
- 3. Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del proceso Liquidatorio.
- 4. Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de Liquidación y el avance del mismo.
- 5. Autorizar al Liquidador para celebrar los contratos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los bienes que deban ser entregados a terceros de conformidad con la normatividad vigente.
- 6. Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de Liquidación, presentado por el Liquidador.
- 7. Aprobar cuando se estime conveniente, el balance y los estados Financieros de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación.
- 8. Darse su propio reglamento.
- 9. Las demás que señale la Ley, el reglamento o el presente acto.

Parágrafo 1º. La Junta Asesora de la Liquidación se reunirá por derecho propio, por los menos una (1) vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Liquidador, por el Presidente de la misma, o por dos (2) de sus miembros. La convocatoria se hará por cualquier medio de comunicación y con una antelación no inferior a tres (3) días calendario a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes. Las reuniones se efectuarán en el lugar, fecha y hora que se indique en la convocatoria.

Parágrafo 2º. De las reuniones se levantarán actas que serán suscritas por quien preside la Junta Asesora y por el Liquidador; éste último hará las veces de secretario, quien tendrá voz mas no voto.



"POR EL CUAL SE SUPRIME LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo 3º. La Junta Asesora sesionará y decidirá válidamente cuando se encuentren presentes dos (2) de los miembros que la conforman y se podrán realizar reuniones de manera virtual por comunicación simultánea o sucesiva.

Parágrafo 4º. La Junta Asesora podrá deliberar o decidir por comunicación simultánea utilizando para tal efecto, los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones, como teléfono, teleconferencia, videoconferencia y conferencia virtual.

CAPITULO III RÉGIMEN DE BIENES E INVENTARIOS

Artículo 11°. Inventarios y valoración de activos. El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su posesión, prorrogables por una sola vez, dicha prórroga deberá estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá:

- 1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
- 2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
- 3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.
- 4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo 1º. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la Liquidación. Asimismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Parágrafo 2º. El inventario detallado de activos deberá ser presentado por parte del liquidador, a la Junta Asesora para su aprobación.

Artículo 12°. Avalúo de bienes. Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

your our

HOJA

"POR EL CUAL SE SUPRIME LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.
- 2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos avaluadores, cuya designación deberá ser aprobada por la Secretaria de Salud e Inclusión Social, por estar adscrita la entidad en Liquidación. Con el fin de garantizarle a los acreedores una adecuada participación, el liquidador informará a los acreedores reconocidos en el proceso, la designación de los peritos, para que estos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación, presenten las objeciones a la misma, las cuales deberán ser resueltas por el Liquidador dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar las objeciones.
- 3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de Antioquia, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

Artículo 13°. Estudio de títulos. Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio existentes. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Asimismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la entidad que se determine en el acta final de la Liquidación.

Artículo 14°. De la masa de la Liquidación. La masa de la Liquidación estará constituida por los bienes de propiedad de la Entidad liquidada, sus rendimientos financieros y por cualquier tipo derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación".

Artículo 15º. Bien es excluidos de la masa de la Liquidación. No formarán parte de la masa de la Liquidación, ni del activo por liquidar, los siguientes:

- 1. Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Departamental.
- 2. Los bienes y derechos que determine el acto de supresión o disolución, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, siempre que dichos bienes estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo cuando se trata de la creación de nuevas entidades o del traslado de competencias; cuando quiera que la entidad no posea otros bienes o recursos para atender la totalidad de sus pasivos, deberá reconocerse a la entidad



en Liquidación, por la entidad que reciba los bienes u otra entidad que se señale, el valor comercial de los bienes que se transfieran o establecerse un mecanismo que permita a la Liquidación disponer de recursos, para atender total o parcialmente el pago de acreencias, todo ello en la forma que señale el reglamento.

- 3. Los bienes públicos que posea la entidad en Liquidación, que conforme a la Constitución y la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles.
- 4. Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 16º. Inventario de pasivos. Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad en Liquidación, incluidos los laborales y las contingencias que surjan de las reclamaciones y procesos en curso, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad en Liquidación, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
- 2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
- 3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

Artículo 17º. De la enajenación de activos. La enajenación de activos de la entidad en Liquidación, se realizará con estricto cumplimiento del Decreto con fuerza de Ordenanza 2024070002865 de 2024, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para esta enajenación podrá, entre otros, celebrar convenios con otras entidades públicas, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

Artículo 18°. Bienes afectos y no afectos al servicio. El Liquidador deberá realizar el inventario físico detallado de los bienes, activos, cartera y derechos que tengan relación con el objeto asignado a la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación" y que estén vinculados directamente con el ejercicio de sus funciones. Los bienes no afectos son aquellos no requeridos para los propósitos descritos y podrán ser transferidos por el Liquidador en el marco del procedimiento señalado por la Ley y por el presente Decreto.

Parágrafo 1º. Los bienes afectos al servicio se transferirán a título gratuito al Departamento de Antioquia. La transferencia se realizará mediante acta de entrega suscrita por el liquidador de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación" y por el Gobernador o su delegado, acta que será registrada en la respectiva oficina de registro, cuando a ello hubiere lugar.

Joean

Para el traslado de bienes afectos al servicio, deberá darse estricto cumplimiento a las normas de la Contaduría General de la Nación, que regulan el traspaso de bienes y derechos.

Parágrafo 2º. Los bienes no afectos al servicio serán destinados por el Liquidador para atender el trámite liquidatorio de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", encontrándose facultado el Liquidador para realizar sobre los mismos los contratos de disposición y/o administración que estime más convenientes al logro del fin perseguido, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

CAPÍTULO IV TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 19°. Iniciación del proceso de Liquidación. El proceso de Liquidación se inicia una vez ordenada la supresión de la Entidad, tal como lo refiere el artículo 1º del presente Decreto. Para todos los efectos se entenderá iniciada, una vez publicado el presente Decreto en la Gaceta Departamental.

Artículo 20°. Trámite de la Liquidación. El trámite de Liquidación, en particular, lo que se refiere a emplazamientos, avisos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado se regirá por lo establecido en el Decreto con fuerza de Ordenanza 2024070002865 de 2024, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás disposiciones legales vigentes aplicables.

Artículo 21°. De la subrogación de derechos y obligaciones y traspaso de bienes de la masa de la Liquidación. El Departamento de Antioquia se subrogará en las obligaciones y derechos de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación" una vez queden en firme el acta final de Liquidación y se declare terminado el proceso de Liquidación de la Entidad. Copia del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes, cuando ello sea necesario.

Si finalizado el proceso de Liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en Liquidación quedaren activos o dinero remanente en poder de la Entidad en Liquidación, ésta los traspasará al Departamento de Antioquia.

Parágrafo. El pago correspondiente a los créditos presentados y aceptados en el proceso de Liquidación, se hará con cargo a los recursos de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación". En el caso de que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, el Departamento de Antioquia atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Departamento.

y/my

HOJA 15

"POR EL CUAL SE SUPRIME LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAPÍTULO V ACREENCIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 22°. Avisos y emplazamientos. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de Liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación" y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la Entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la Entidad en Liquidación, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

DECRETO

- a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas con carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;
- **b)** El término para presentar todas las reclamaciones y la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la Liquidación de la Entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Entidad en Liquidación, se solicitará el levantamiento de las medidas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006. El o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la Liquidación.

Artículo 23°. Presentación de acreedores y reclamaciones. Dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando siquiera prueba sumaria de la existencia de sus créditos. En el mismo término quienes tengan reclamaciones, deberán formularlas por escrito y sustentarlas en debida forma ante el Liquidador.

Aquellas personas que tengan en su poder activos de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", deberán devolverlos acompañados del inventario y pólizas de seguros si las hubiere.

Artículo 24°. Graduación y calificación de créditos. Vencido el término para la presentación de acreedores y reclamaciones, el Liquidador mediante acto administrativo procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos y, con

of my loves

base en ello, formará el inventario del pasivo atendiendo la graduación y calificación de créditos establecida en el Código Civil.

CAPÍTULO VI PROCESOS JUDICIALES

Artículo 25°. Informe de procesos judiciales y reclamaciones. El Liquidador de la entidad deberá presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, un informe de los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso en que sea parte la entidad, el cual deberá contener por lo menos, los siguientes asuntos:

- 1. El nombre, dirección e identificación del demandante o reclamante.
- 2. El cargo del demandante o reclamante, si resulta pertinente.
- 3. Las pretensiones de la demanda o reclamación.
- 4. El despacho judicial en que cursa el proceso.
- 5. El estado actualizado del proceso o reclamación y su cuantía.
- 6. La determinación de la probabilidad de pérdida.
- 7. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la entidad.

Parágrafo. El Liquidador deberá entregar a la Secretaría General – Dirección de Defensa Jurídica un informe mensual sobre el estado de avance de los procesos y reclamaciones, incluyendo los procesos y reclamaciones que se presenten durante el respectivo periodo.

Artículo 26°. Representación judicial. La "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en curso en que sea parte hasta la culminación de la Liquidación.

Culminado el proceso liquidatario, la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", entregará los procesos, debidamente inventariados y con los expedientes correspondientes, a la entidad que para el efecto determine el Gobierno Departamental antes del cierre de la Liquidación.

Parágrafo. El liquidador ordenará el traslado, para efectos de su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas y proyectos relacionados con su respectivo objeto misional.

CAPITULO VII ARCHIVOS

Artículo 27°. Entrega de archivos. En desarrollo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 594 de 2000, la entrega de los archivos de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN" en Liquidación", al Departamento – Secretaría Talento Humano y

9/2

"POR EL CUAL SE SUPRIME LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Servicios Administrativos – Dirección de Gestión Documental, se realizará, en términos generales, de conformidad con las directrices del Decreto 029 de 2015 compilado en el Decreto 1080 de 2015 y demás disposiciones legales que regulen la materia.

No obstante, la Dirección de Gestión Documental establecerá condiciones especiales para implementar en el proceso de entrega de archivos de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", con el fin de que dicho proceso no obstaculice la Liquidación efectiva de la entidad en los plazos previstos en este decreto.

Al finalizar la Liquidación, los archivos que no deban transferirse a la Dirección de Gestión Documental, se transferirán a la Secretaría de Salud e Inclusión Social, quien los deberá conservar de acuerdo con las normas de archivo vigentes.

Artículo 28°. Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza, y los responsables de los archivos de la entidad, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, antes de la finalización de la Liquidación, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES LABORALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

Artículo 29°. Supresión de empleos. La supresión de los empleos como consecuencia del proceso de Liquidación de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los servidores públicos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

El Liquidador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará un programa de supresión de cargos, identificando a los servidores que, por la naturaleza de las funciones desarrolladas, son necesarios para el proceso Liquidación. El Decreto de supresión de cargos será expedido por el Gobernador del Departamento de Antioquia de conformidad con lo señalado en la Ley.

En todo caso, al vencimiento del término de Liquidación de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", todos los empleos quedarán automáticamente suprimidos y se terminarán las relaciones de acuerdo con el régimen laboral aplicable.



Jaca July

Artículo 30°. Protección especial. Los empleados públicos que tengan, de conformidad con la normativa vigente, la condición de padre o madre cabeza de familia sin alternativa económica; limitación visual, auditiva, física o mental; y personas próximas a pensionarse en el término de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, continuarán vinculados laboralmente hasta la culminación de la Liquidación de la entidad o hasta que mantengan la condición para estar amparados con la protección especial, lo que ocurra primero.

Cuando el cierre de la Liquidación suceda antes de la fecha en que los empleados en condición de prepensionados adquieran su pensión, el Liquidador les garantizará el pago de los aportes correspondientes a la entidad al sistema de seguridad social en pensiones hasta que alcancen el tiempo mínimo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Parágrafo. Deléguese en el Liquidador la facultad de comunicar a los servidores públicos la novedad de supresión de los cargos, así como realizar durante el proceso de Liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta de la entidad de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 31°. Fuero Sindical. Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, si los hubiere, el Liquidador adelantará el proceso levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para retirar a un servidor amparado con fuero sindical, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela.

Artículo 32°. Procesos disciplinarios. Los procesos disciplinarios que estén en curso a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, así como los que se inicien después esta fecha, por hechos o conductas cometidas por los empleados de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", continuarán a cargo de la entidad en Liquidación. A la fecha de terminación del proceso liquidatorio, los procesos disciplinarios que no hayan culminado, continuarán su trámite en el Departamento de Antioquia – Gerencia de Control Interno Disciplinario si están en la etapa de juzgamiento o en la Dirección de Instrucción Disciplinaria en caso contrario.

Los procesos disciplinarios que se inicien con posterioridad a la terminación del proceso liquidatorio serán adelantados por el Departamento de Antioquia a través de la Dirección de Instrucción Disciplinaria y la Gerencia de Control Interno Disciplinario, según corresponda, sin perjuicio del poder preferente atribuido a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 33°. De la prohibición de vincular nuevos servidores públicos. Dentro del término previsto para el proceso de Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación".

John

"POR EL CUAL SE SUPRIME LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ni se podrá adelantar ningún tipo actividad que implique pactos o convenciones colectivas.

CAPITULO IX RECURSOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y CONTABILIDAD

Artículo 34°. Recursos para el funcionamiento de la entidad en Liquidación. La "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación" podrá continuar ejecutando las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2025 comprometidas antes de la vigencia del presente decreto, hasta tanto se apruebe el presupuesto de la Entidad en Liquidación.

Artículo 35°. Contabilidad de la Liquidación. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables a la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación" serán las establecidas en los artículos 111 y 112 del Decreto 2649 de 1993, así como las normas públicas que le sean aplicables. Por lo tanto, seguirá presentando información financiera, económica y social en la forma y términos establecidos por la normatividad vigente para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.

Parágrafo. El Liquidador está facultado para realizar el saneamiento contable de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 36°. De la financiación de acreencias laborales e indemnizaciones. El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación". En caso de que se agoten los recursos, el Gobierno Departamental de manera subsidiaria atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General del Departamento.

Parágrafo. Los funcionarios que se hayan retirado con ocasión del proceso de Liquidación de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", no necesitan hacerse parte como acreedores en el proceso liquidatorio para acceder al respectivo pago. Lo anterior para agilizar el proceso de Liquidación.

Artículo 37°. Modificaciones presupuestales. Para garantizar el funcionamiento de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", el Gobierno Departamental hará los ajustes presupuestales correspondientes de conformidad con las normas orgánicas del presupuesto y disposiciones que lo reglamenten.

Parágrafo. En todo caso el Gobierno Departamental podrá ejercer la facultad contenida en el artículo 86 del Estatuto Orgánico del presupuesto las veces que sean necesarias. Así mismo, de llegar a presentarse errores de transcripción o aritméticos en estos ajustes presupuestales, el Gobernador a través de la Secretaría de Hacienda realizará las aclaraciones o correcciones a que haya lugar.

(4.1)

Join Jo

CAPITULO X PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 38°. Requisitos para el pago de obligaciones. Corresponderá al Liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la Liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su Liquidación progresiva. Para ello tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. Toda obligación a cargo de la entidad en Liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.
- 2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales.
- 3. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar. Este programa deberá ser aprobado por la Junta Asesora, cuando sea del caso.
- 4. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la Liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
- 5. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.
- 6. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
- 7. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.
- 8. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

Parágrafo. Las obligaciones de la Entidad en Liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con los recursos que resulten de la recuperación de cartera de la Entidad y los demás que se destinen para tal fin.

Artículo 39º. Pasivo Cierto No Reclamado. Mediante Resolución motivada, el Liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la Liquidación, que no fueron reclamadas, pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la Entidad en Liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Artículo 40°. Efecto del pago del pasivo. Efectuado el pago de los pasivos oportunamente reclamados y aceptados y constituidas las provisiones y reservas.

JW)

"POR EL CUAL SE SUPRIME LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

antes mencionadas, la Junta Asesora de la Liquidación declarará culminado el proceso liquidatario.

CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41°. Contratos y convenios vigentes. La "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", deberá identificar los contratos, convenios, acuerdos y procesos de contratación en curso que, por su objeto, deban continuar ejecutándose.

Para tal efecto, el Liquidador de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", suscribirá un acta con la relación de los contratos y formalizará las respectivas subrogaciones, en un tiempo no superior a un (1) mes contado desde la fecha en que deban ser subrogados a la Secretaría de Salud e Inclusión Social. Dichos contratos continuarán en los términos en que hubiesen sido suscritos.

Aquellos contratos y convenios por corresponder a una actividad de carácter transversal o referirse a bienes o servicios que deberán seguir en poder de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", o no puedan ser enmarcados en funciones de la Secretaría de Salud e Inclusión Social, podrán continuar siendo ejecutados por la Escuela en Liquidación, salvo que el liquidador disponga su terminación.

Artículo 42º. Liquidación de contratos. Los contratos que con ocasión de la Liquidación de la entidad se terminen, cedan o traspasen, deberán liquidarse previamente, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993 o disposiciones legales vigentes aplicables, a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

Artículo 43°. Sistemas de información. El Liquidador, dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión, transferirá al Departamento – Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos los sistemas de información y herramientas tecnológicas afectos al servicio de éstas, incluyendo las licencias o cesión de derechos de autor correspondientes, que se requieran para su administración y mantenimiento.

Dichos sistemas y herramientas se transferirán a título gratuito, por ministerio de la ley, a la entidad receptora. La entrega física y transferencia de la administración de sistemas de información se establecerá en sendas actas que, para el efecto, suscriban el Liquidador de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", y el representante legal de la entidad receptora o su delegado, de acuerdo con los cronogramas establecidos por el Liquidador.



El acta contendrá, como mínimo, los elementos esenciales de identificación de los activos, las licencias a ellas asociados, la fecha para la transferencia de su administración y demás aspectos técnicos necesarios para su funcionamiento.

Mientras se lleva a cabo la entrega de los sistemas de información, la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", continuará con la administración de las herramientas tecnológicas y será responsable de su manejo y mantenimiento.

Artículo 44°. Constitución patrimonio autónomo o suscripción de contrato de mandato con representación. A la terminación del plazo de la Liquidación, el Liquidador podrá ce lebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la Liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en Liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el Liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en Liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en Liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará en la forma y oportunidad que señale el Departamento de Antioquia.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Departamento de Antioquia - Secretaría de Salud e Inclusión Social.

Cumplido el plazo de la Liquidación en el acta final de Liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la Liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los casos en que el Departamento asuma dicho pasivo.

Parágrafo 1º. Con los mismos fines identificados en el presente artículo, el liquidador podrá suscribir un contrato de mandato con representación, en los términos dispuestos en la ley, en el evento que se determine que esa es la opción más conveniente de cara a los fines del proceso liquidatorio.

1/1

"POR EL CUAL SE SUPRIME LA ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo 2º. Tanto el contrato de fiducia mercantil como el contrato de mandato se cederán, al término de la Liquidación, al Departamento de Antioquia - Secretaría de Salud e Inclusión Social, para que esta entidad actúe como fiduciante o mandante una vez se extinga la entidad en Liquidación.

CAPITULO XII INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN

Artículo 45°. Informe final de la Liquidación. Terminado el proceso de Liquidación de la "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", el Liquidador elaborará un informe final de Liquidación de conformidad con las normas establecidas en el Decreto con fuerza de Ordenanza 2024070002865 de 2024, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y en general las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

Artículo 46°. Contenido del acta de Liquidación. El informe final de Liquidación contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

- 1. Administrativos y de gestión;
- 2. Laborales;
- 3. Operaciones comerciales y de mercadeo;
- 4. Financieros;
- 5. Jurídicos, y
- 6. Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

El informe deberá ser presentado a la Junta Asesora, para las observaciones pertinentes; si no se objetare en ninguna de sus partes se levantará un acta que deberá ser firmada por el liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación.

Si se objetare, el liquidador realizará los ajustes necesarios y se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 47º. Culminación de la Liquidación: El Liquidador, previo concepto de la Junta Asesora, declarará terminado el proceso de Liquidación una vez se encuentre en firme el Acta Final de Liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la Ley.

Artículo 48°. Expediente de la Liquidación. Con las actuaciones administrativas que se produzcan en el curso de la Liquidación los inventarios, acuerdos y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo, previo cumplimiento de los requisitos legales.

1) Jours

Artículo 49°. Inspección, vigilancia y control. La "ESCUELA CONTRA LA DROGADICCIÓN en Liquidación", continuará hasta la finalización del proceso siendo sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades competentes.

Artículo 50°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA

Gobernador de Antioquia

MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA

Secretaria General

OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Secretaria de Hacienda

MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO

Secretaria de Salud e Inclusión Social

| | Nombre | Firma | Fecha |
|----------|---|-----------|----------|
| Proyectó | Helena Patricia Uribe Roldán - Profesional Especializada – Secretaría General | Que | 11/50/11 |
| Revisó | Carolina Chavarría Romero – Directora de Asuntos Legales Salud | CHIO | 11-03-25 |
| Revisó | Néstor Fernando Zuluaga Giraldo – Director de Asesoría Legal y Control | Common of | 11/03/20 |
| Aprobó | César Augusto Pérez Rodríguez – Subsecretario Jurídico | Phin | 11-03-25 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.